

**Síntesis Acuerdo de Sala
SUP-RAP-803/2025 y acumulados**

Apelantes: Gerardo Nava Mejía y otras personas
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Competencia de Sala Regional para resolver fiscalización de candidaturas.

Hechos

**Resolución
impugnada.**

El 28 de julio de 2025, el CG del INE aprobó mediante acuerdo INE/CG944/2025, la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas candidaturas a personas juzgadoras en el marco del PEE 2024-2025 del Poder Judicial Federal y de Michoacán.

RAP

Diversas personas, otrora candidatas a un cargo de juzgadoras locales, interpusieron sendos recursos de apelación.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

La parte apelante participó en el PEE 2024-2025 del Poder Judicial de Michoacán, en diversas candidaturas para magistraturas y personas juzgadoras locales.

Derivado de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, el CG del INE determinó sancionar a dichas personas por la omisión de rechazar aportaciones prohibidas, consistente en su inclusión en los acordeones, lo cual, a decir de la responsable, invariablemente benefició sus campañas.

Inconformes, las personas recurrentes presentan distintos medios de impugnación a fin de acreditar la ilegalidad de tal determinación y su correlativa sanción.

En el caso, se advierte que la materia de la controversia incide únicamente en la fiscalización electoral de las partes recurrentes, por lo que hace a conclusiones sancionatorias que les fueron imputadas, por los gastos de campaña a un cargo del Poder Judicial de Michoacán.

Por tanto, corresponde a la Sala Regional Toluca el conocimiento de los medios impugnación mencionados, al ser el órgano jurisdiccional competente en esa demarcación territorial; por lo cual, se debe reencauzar a la misma los diversos escritos de demanda de la parte apelante, para que determine lo que en derecho proceda.

Conclusión: Se **reencauza** a la Sala Regional Toluca los recursos de apelación interpuestos por diversas otrora candidaturas a juzgadoras locales, para controvertir la resolución emitida por el CG del INE, relacionada con un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-803/2025
Y ACUMULADOS¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA²

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.

Acuerdo que reencauza a la Sala Regional Toluca los recursos de apelación interpuestos por **Gerardo Nava Mejía y otras personas**, respectivamente, para controvertir la resolución **INE/CG946/2025** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. ACUMULACIÓN	2
IV. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	3
V. ACUERDA	7

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. <ul style="list-style-type: none">• Gerardo Nava Mejía, otrora candidato a juez penal acusatorio oral de Michoacán.• José María Cazares Rosales, otrora candidato a magistrado civil de Michoacán.• Martha Magaly Vega Alfaro, otrora candidata a magistrada penal de Michoacán.
Parte apelante/ recurrente:	
PEE 2024-2025:	Proceso electoral extraordinario 2024-2025.
RAP:	Recurso(s) de Apelación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V

¹ SUP-RAP-805/2025 y SUP-RAP-812/2025.

² Secretariado: María Fernanda Arribas Martín, Carlos Hernández Toledo y Víctor Octavio Luna Romo.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-803/2025 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral. Circunscripción plurinominal, con sede en Toluca,
Estado de México.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó, mediante acuerdo INE/CG946/2025, la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas candidaturas a personas juzgadas en Michoacán, en el marco del PEE 2024-2025.

2. RAP. El ocho de agosto, la parte apelante interpuso sendos RAP en contra de dicha determinación.

3. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-803/2025**, **SUP-RAP-805/2025** y **SUP-RAP-812/2025**; y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.³

III. ACUMULACIÓN

Se acumulan los asuntos **SUP-RAP-805/2025** y **SUP-RAP-812/2025** al diverso **SUP-RAP-803/2025**, al existir conexidad en la causa, esto es,

³ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo a los expedientes acumulados.

Debe tenerse en cuenta que la acumulación decretada se realiza por razones prácticas, por lo que los órganos competentes quedan en libertad de decidir si, en el caso, es viable resolver los medios de impugnación de manera conjunta o separada, dadas las características propias de cada asunto en lo particular⁴.

IV. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La **Sala Toluca tiene competencia** para conocer y resolver de los presentes asuntos, al estar vinculados únicamente con el PEE 2024-2025 del Poder Judicial de Michoacán, respecto al acuerdo controvertido y con relación a cargos que no son competencia de esta Sala Superior.⁵

Ello, sin que la determinación de competencia prejuzgue sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁶.

2. Justificación

Distribución de competencias entre Sala Superior y salas regionales con motivo de los procesos electorales judiciales.

El artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁴ De manera similar se acordó en los diversos SUP-RAP-95/2024 y acumulado y SUP-RAP-196/2024 y acumulados.

⁵ En términos del Acuerdo General 1/2025 emitido por esta Sala Superior.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-803/2025 Y ACUMULADOS

Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.

Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas juezas y jueces de Distrito.

Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE⁷; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁸.

Sin embargo, desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer

⁷ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-803/2025 Y ACUMULADOS

término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁹.

Ahora bien, tratándose de los procesos electorales extraordinarios para la elección de personas juzgadoras a nivel estatal, esta Sala Superior en el Acuerdo 1/2025 concluyó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.

Dicho Acuerdo 1/2025 es un mecanismo que permite a los órganos jurisdiccionales regionales participar en el novedoso proceso de elección de cargos vinculados con los poderes judiciales, pero que de ninguna manera incluye la fiscalización de quienes fueran candidatos.

Es decir, la materia del mismo la constituyen las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial de una entidad federativa, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida**, es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

3. Caso concreto

⁹ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-803/2025 Y ACUMULADOS

La parte recurrente participó en el PEE 2024-2025 del Poder Judicial de Michoacán. Por lo siguientes cargos:

EXPEDIENTE	APELANTE	CANDIDATURA
SUP-RAP-803/2025	Gerardo Nava Mejía	Juez penal acusatorio oral del Poder Judicial de Michoacán.
SUP-RAP-805/2025	José María Cazares Rosales	Magistrado civil del Poder Judicial de Michoacán.
SUP-RAP-812/2025	Martha Magaly Vega Alfaro	Magistrada penal del Poder Judicial de Michoacán

Derivado de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el CG del INE determinó sancionar a dichas candidaturas, entre otras personas, por la omisión de rechazar aportaciones prohibidas, consistente en su inclusión en los acordeones o guías de votación, lo cual, a decir de la responsable, invariablemente benefició sus campañas.

Inconformes, la parte apelante presenta RAP, a fin de acreditar la ilegalidad de tal determinación y su correlativa sanción.

En el caso, se advierte que la materia de las controversias incide únicamente en la fiscalización electoral de la parte recurrente, por lo que hace a conclusiones sancionatorias que le fueron imputadas, por los gastos de campaña a un cargo del Poder Judicial de Michoacán.

Por tanto, corresponde a la Sala Toluca el conocimiento de los medios impugnación mencionados, al ser el órgano jurisdiccional competente en esa demarcación territorial; por lo cual, se debe reencauzar a la misma los escritos de demanda de los apelantes, para que determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, no prejuzga sobre el cauce o contenido de la determinación que la Sala Regional mencionada emita en términos de sus facultades como órgano jurisdiccional y el marco normativo respectivo.¹⁰

¹⁰ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE



En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las anotaciones conducentes.

Por lo expuesto y fundado se:

V. ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Regional Toluca es **competente** para conocer de los recursos de apelación, por lo que se **reencauza** la demanda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias de los recursos de apelación a dicha Sala Regional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto razonado emitido por la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-803/2025 Y ACUMULADOS

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN CON LA CLAVE SUP-RAP-803/2025 Y ACUMULADOS¹¹

Emito este **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala.

En el acuerdo adoptado por la Sala Superior, ciertamente encuadra dentro de los supuestos contemplados por el acuerdo general delegatorio 1/2025 como de la competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una controversia relacionada con la fiscalización en la elección de personas candidatas a cargos judiciales locales, unipersonales o colegiados, con una competencia territorial menor a la estatal.

Empero, como lo expresé en el voto particular que emití en cuanto a la resolución del expediente **SUP-RAP-275/2025**, de quince de agosto del año en curso, es mi convicción que debieron igualmente atender las particularidades de la controversia, lo que llevaría a determinar que estamos frente a una situación excepcional que, por sus peculiaridades, justificaba ser conocida de manera integral por la Sala Superior, toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con la legalidad de los criterios que, de manera generalizada, aplicó el INE para todas las candidaturas involucradas con motivo de existencia y distribución de los materiales denominados acordeones, independientemente del ámbito en el que compitieron (federal o local), por existir continencia en la causa y cuya resolución, de manera inescindible, podría afectar a los distintos casos en los cuales se impuso una sanción.

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-803/2025 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.